

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP.1567/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1567/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Secretaría de Gobierno	Folio de solicitud: 0101000053719
Solicitud	<p>“8. ¿Cuántas solicitudes de reparación del daño ha recibido la Secretaría de Gobierno desde el año 2008 (desglosar por año)? Señalar cuantas han sido por violaciones a los derechos humanos: Desaparición forzada de personas, ejecución extra judicial, tortura, feminicidio, y cuantas por delito.</p> <p>9. ¿Cuántas víctimas de delitos (homicidio doloso, tortura, secuestro, violación, robo con violencia) y de violaciones a los derechos humanos: desaparición forzada ejecución extrajudicial- tortura- privación ilegal de la libertad, tratos crueles e inhumanos, feminicidios, han sido beneficiarias de una compensación económica?”</p>	
Respuesta	“Se adjunta al presente documento, el oficio: SG/SSG/0637/2019, firmado por el Mtro. Félix Arturo Medina Padilla, Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México”	
Recurso	“El motivo por el cual se manifiesta la inconformidad es que no hay algún documento anexo a través del cual se de respuesta a la solicitud de información presentada...”	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1567/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Gobierno en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
Resolutivos	10

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 26 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0101000053719; mediante la cual solicitó a la Secretaría de Gobierno, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

“8. ¿Cuántas solicitudes de reparación del daño ha recibido la Secretaría de Gobierno desde el año 2008 (desglosar por año)? Señalar cuantas han sido por violaciones a los derechos humanos: Desaparición forzada de personas, ejecución extra judicial, tortura, feminicidio, y cuantas por delito.

9. ¿Cuántas víctimas de delitos (homicidio doloso, tortura, secuestro, violación, robo con violencia) y de violaciones a los derechos humanos: desaparición forzada ejecución extrajudicial- tortura- privación ilegal de la libertad, tratos crueles e inhumanos, feminicidios, han sido beneficiarias de una compensación económica?”

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 25 de marzo de 2019, la Secretaría de Gobierno, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió en oficio adjunto lo siguiente:

“Al respecto me permito informar a usted lo siguiente, la Subsecretaría de Gobierno, es la encargada de atender los denominados "Lineamientos para el pago de la Indemnización

Económica Derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Aceptadas o Suscritas por las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas", mismos que se pueden consultar en la siguiente liga: <http://licgservicios.Of.gob.mx/prontuario/vigente/5266.htm>.

El objetivo de los citados lineamientos, es establecer los parámetros y criterios que deben tenerse en cuenta para determinar las indemnizaciones de las víctimas de violaciones a los derechos humanos; así como, en su caso, su incorporación a los programas sociales del Gobierno del Distrito Federal, con motivo de las Recomendaciones que expida la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que sean aceptadas por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal a quienes se encuentren dirigidas, o las Conciliaciones suscritas ante esos organismos públicos por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en el entendido que esos instrumentos tendrán el carácter de ejecutivos frente a los procedimientos administrativos internos relativos a su cumplimiento.

En este orden de ideas, al amparo de los citados lineamientos la población objetivo se encuentra claramente delimitada única y exclusivamente a aquella que así sea reconocida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la recomendación o conciliación, que haya sido aceptada o suscrita, según corresponda, por las autoridades de Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentre dirigida.

Cabe señalar que en términos de los citados lineamientos son responsables de indemnizar a las personas que hubieran sido víctimas de violación de sus derechos y en el ámbito de sus propias competencias, quienes tengan el carácter de Autoridades Responsables en términos de la Recomendación o Conciliación de que se trate y que la hayan aceptado o suscrito, respectivamente.

Así pues para definir e implementar el procedimiento de reparación integral, específicamente por lo que se refiere a la indemnización e incorporación a los programas sociales del Gobierno del Distrito Federal, se estima conveniente la conformación de un Grupo de Trabajo, en cada caso concreto, que se integrará por la Secretaría de Gobierno, la Contraloría General, la Secretaría de Finanzas y las autoridades responsables obligadas a las medidas de reparación.

Al Grupo de Trabajo podrá invitarse a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, según corresponda, como institución observadora y garante del proceso, para que designe, si así desea hacerlo, a una persona representante.

Cada Grupo de Trabajo funcionará hasta concluir la atención y tramitación de las indemnizaciones y la incorporación a los programas sociales del Gobierno del Distrito Federal de las víctimas reconocidas en las Recomendaciones o Conciliaciones respectivas, que hayan dado lugar a su conformación.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con la información que obra en los archivos de esta Subsecretaría relacionada con la atención que se ha brindado desde el año 2014, a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos citados, al año 2018. La misma se desglosa de la siguiente forma:

...

En relación a solicitudes de reparación del daño diversas a las señaladas en el instrumento normativo denominado "Lineamientos para el pago de la Indemnización Económica Derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Aceptadas o Suscritas por las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas", esta Subsecretaría no cuenta con base de datos generada a ese respecto.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 5, los datos que aparecen en las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa, siendo de resaltar que esta Subsecretaría no cuenta con documento alguno que avale la conformidad de que los datos personales de las personas se hagan públicos."

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 22 de abril de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“El motivo por el cual se manifiesta la inconformidad es que no hay algún documento anexo a través del cual se de respuesta a la solicitud de información presentada...”

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno con respuesta adjunta a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”

- b) Cómputo.** El 06 de mayo de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 07, 08, 09, 10 y **feneció el día 13 de mayo de 2019.**

- c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado que le proporcionara información relacionada con cantidad de solicitudes por reparación de daño, por violaciones a derechos humanos, víctimas de delitos, entre otros.

En su respuesta, el sujeto obligado adjunto un oficio de respuesta en donde entre otras cuestiones señaló que la Subsecretaría de Gobierno, es la encargada de atender los denominados "Lineamientos para el pago de la Indemnización Económica Derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Aceptadas o Suscritas por las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

“El motivo por el cual se manifiesta la inconformidad es que no hay algún documento anexo a través del cual se de respuesta a la solicitud de información presentada...” (sic)

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en

el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...].”

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, a través del medio señalado, el día 06 de mayo de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión.**

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 07, 08, 09, 10 y **con término el día 13 de mayo de 2019.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 25 de abril de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO